

16359 RV: Contestación demanda Proceso 2023-0106

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/06/2023 15:31

Para: Andrea Julieth Guevara Gallego <aguevarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 11 archivos adjuntos (13 MB)

CONTESTACION DEMANDA PARA PRESENTAR.pdf; PODER CONTESTACION DEMANDA MAYO 2023.pdf; ACTAS COMISARIA DE FAMILIA .pdf; HISTORIA COMPLETA -MAYO 2023.pdf; CERTIFICACION CREDITO HIPOTECARIO.pdf; CEDULAS DE TESTIGOS .pdf; AUD-20221006-WA0060.m4a; AUD-20221006-WA0062.m4a; IMG-20221006-WA0070.jpg; IMG-20221006-WA0071.jpg; IMG-20221006-WA0072.jpg;

**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI** (2) 8986868 Ext.2122/2123 j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cra. 10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"**De:** Abogada Monica Rangel <arangoyrangel@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 2 de junio de 2023 15:28**Para:** Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Contestación demanda Proceso 2023-0106

Buenas tardes,

Me permito dar contestación a la demanda de la referencia:

Demandante: JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR

Demandado: NANCY DEL SOCORRO RIOS NEIRA

Rad. 2023-00106

Anexos:

- .- Escrito (7 folios)
- .- Poder 3 folios
- .- Actas comisaria (6 folios)
- .- Historia Clínica (30 folios)
- .- Audios (9)
- .- imágenes (3)
- .- Certificación del crédito hipotecario (1 folio)

NOTA. Hay unos audios que los archivos son muy grandes, por lo tanto estaré enviando en otro correo hoy mismo.

Cordialmente,

MONICA RANGEL NUÑEZ
Abogada

MONICA RANGEL NUÑEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
arangoyrangel@hotmail.com

Señor
JUEZ DOCE DE FAMILIA DE CALI
E. S. D.

REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR
Demandado: NANCY DEL SOCORRO RIOS NEIRA
Rad. 760013110012-2023-00106-00

NANCY DEL SOCORRO RIOS NEIRA, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Jamundí Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No **31.893.178** expedida en Cali, correo electrónico: riosnancy651@gmail.com, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **MONICA RANGEL NUÑEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Numero 49.743.006 expedida en la ciudad de Valledupar, Portadora de la Tarjeta Profesional Número 91.260 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: arangoyrangel@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, se notifique de la demanda, de contestación, actúe y adelante todas las gestiones pertinentes en lo que refiere al PROCESO de la referencia, iniciado por el señor **JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR**, también mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.060.406**.

Mi apoderada además de las prerrogativas que le confiere la Ley, queda facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, reasumir, interponer toda clase de recursos, Conciliar, solicitar pruebas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.





MONICA RANGEL NUÑEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
arangoyrangel@hotmail.com

Sírvase señor juez, reconocerle a mi Poder habiente personería en los términos y para los fines consignados en este memorial-poder.

Del señor Juez,

NANCY DEL SOCORRO RIOS NEIRA
C.C. 31.893.178 de Cali

Acepto,

MONICA RANGEL NUÑEZ
C.C.49.743.006 de Valledupar
T.P 91.260 del C. S. de la Judicatura





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 9295

En la ciudad de Jamundí, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Jamundí, compareció: NANCY DEL SOCORRO RIOS NEIRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0031893178 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



2a215296bc

08/05/2023 11:46:14

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO que contiene la siguiente información DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.



MARIJA FERRER RIVADENEIRA

Notaria Única del Círculo de Jamundí, Departamento de Valle Del Cauca

Consulte este documento en <https://notariadnotariasegura.com.co>

Número Único de Transacción 2a215296bc, 08/05/2023 11:48:08



Señores:

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

DTE: JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR

DDO: NANCY DEL SOCORRO RIOS NEIRA

RAD: 760013110012-2023-00106-00

MÓNICA RANGEL NÚÑEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía Numero 49.743.006 expedida en Valledupar, Abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 91.260 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico de notificación arangoyrangel@hotmail.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando en mi condición de Apoderada Especial de la señora **NANCY DEL SOCORRO RIOS NEIRA**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Jamundí Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.893.178 expedida en Cali, correo electrónico: riosnancy651@gmail.com, a usted atentamente procedo a dar contestación del traslado de escrito inicial y de subsanación de la demanda de la referencia dentro de la oportunidad procesal, de la siguiente forma.

A los hechos

Al hecho Primero: Es un hecho cierto.

Al hecho Segundo: Es un hecho cierto.

Al hecho Tercero: Es un hecho cierto.

Al hecho Cuarto: No es un hecho cierto, ya que ellos convivieron en una relación marital de hecho, por más de ocho (8) años continuos, tiempo transcurrido mucho antes de contraer nupcias, lo afirmado en lo que refiere a casarse por interés económico es falso, lo cual debe probarlo dentro del proceso, ya que constituye un falso testimonio.

Al hecho Quinto: No es un hecho cierto, ya que la señora Nancy había adquirido el inmueble antes de casarse con el señor Jorge Enrique, el demandante de manera voluntaria y sin coacción alguna le propuso realizar unas mejoras, ya que se había escogido esta casa como el lugar de habitación de la pareja, es tan claro que no existía ánimo de engaño ni de realizar un matrimonio por interés, que aún persiste la obligación con el Banco, a la fecha la señora NANCY RIOS NEIRA, tiene esta obligación vigente con el BANCO AV VILLAS, mediante el cual certifica que existe un crédito hipotecario con un valor inicial de \$40.700.000.00, cuyo saldo actual asciende a la suma de \$33.255.433.00.

Al hecho Sexto: No es un hecho cierto, ya que la señora NANCY RIOS, fue la que decidió trasladarse de habitación, debido a los maltratos verbales constante y los constantes acosos sexuales del señor JORGE AGUDELO,

- **Al hecho Séptimo:** Es un hecho parcialmente cierto, ya que el señor JORGE AGUDELO, después de la denuncia realizada por la señora Nancy y las restricciones impuestas por la autoridad, decidió irse a vivir a casa de su hija, tal como él lo manifiesta en audiencia realizada en enero 17 de 2023, la cual fue realizado por el comisario de familia de Jamundí.
- Es un hecho falso que el señor haya motivado la acción de protección , ya que la señora **NANCY DEL SOCORRO RIOS NEIRA**, fue quien acudió a la comisaria de Familia, para que se citara a su esposo y agresor Jorge Enrique Agudelo, para que la justicia evaluara las acciones reiteradas de: 1. Maltrato verbal con palabras soeces, las cuales se adjuntan como prueba en audios y videos , también los actos y expresiones de humillación en público y privado, los ataques verbales eran reiterativos delante de los vecinos, realizaba manifestaciones morbosas y ofensivas, le gritaba en voz alta que ella era lesbiana, le restringía la ida al baño a realizar sus necesidades fisiológicas, primarias y básicas, a las que todo ser humano tiene derecho.
- No pudo seguirse desempeñando como directora de ventas de la revista Yambal, oficio que realizaba antes de convivir con el señor Agudelo, debido a que el señor Jorge Enrique Agudelo, con sus celos enfermizos y constantes no la dejaba salir de la casa, dejando ella de recibir sus ingresos propios, debido a que el señor demandante coarto su libertad hasta libertad de expresión.
- La obligaba a tener relaciones sexuales todos los días, cuando ella se oponía, le restringía el dinero para el mercado.
- En las pocas salidas permitidas tales como hacer ejercicio en el parque del barrio, se escondía entre los árboles disfrazado (pañoleta en cabeza), para que no lo reconociera, la persecución y vigilancia era permanente.

Al hecho Octavo: Es un hecho cierto: La comisaria Primera de Familia de Jamundí, mediante resolución No.33-2-49-004-23 de fecha 17 de enero de 2023 determino unas medidas preventivas , con el objetivo de poner fin a la violencia intrafamiliar ejercida por el señor JORGE ENRIQUE AGUDELO, además de Recomendar a los señores NANCY DEL SOCORRO RIOS NEIRA y al señor JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR, tomar medidas de auto protección y cuidado para evitar las actuaciones u omisiones que le puedan generar vulneración de sus derechos.

Recomendación que no fue acatada por el señor **JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR**, ya que sigue llamando de manera insistente y enviado mensajes vía WhatsApp el cual elimina, perturbando de esta manera la tranquilidad de mi poderdante, generando estados de ansiedad permanente, los cuales afectan su salud mental y física.

Al hecho Noveno: Es un hecho parcialmente cierto, ya que el señor Jorge Enrique Agudelo es una persona de vida social, salvo que cuando ingiere bebidas alcohólicas se vuelve violento y agresivo, tal como se evidencia en los vídeos y audios.

Al hecho Decimo: Es un hecho cierto, en lo que refiere que la señora NANCY RIOS que no se encuentra en embarazo, pero si se encuentra con tratamientos Psiquiátrico vigentes desde septiembre 15 de 2022, a la fecha se encuentra con reiteradas y constantes valoraciones psicológicas, ya que sus afectaciones emocionales y un DIAGNOSTICO DE DEPRESION, fueron el efecto de la violencia intrafamiliar ejercida por el agresor señor JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR.

Al hecho Decimo Primero: Es un hecho cierto.

Al hecho Decimo Segundo: No es un hecho cierto, ya que el señor JORGE ENRIQUE AGUDELO, era quien ejercía de manera reiterada maltratos verbales y acoso sexual de manera permanente, tal como consta en las evidencias de audios y mensajes vía WhatsApp aportados a este proceso.

Al hecho Décimo Tercero: No es un hecho, es un acto jurídico.

PRETENSIONES

Expresamente contesto las pretensiones así:

Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley, se reconozca que mi poderdante ha incurrido en las causales de divorcio como cónyuge culpable del mismo, me opongo por considerarlas inconducentes y contrarias a derecho, toda vez que no se han presentado vías de hecho, que permitan evidenciar y probar las causales alegadas por la demandante, para incoar el presente proceso de divorcio en contra de mi prohijada y que lo declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que ella misma ha incurrido en las causales invocadas por el demandante.

1. Me opongo a que se declare el DIVORCIO, este tendrá su aceptación siempre y cuando el señor JORGE ENRIQUE AGUDELO, cumpla con una cuota alimentaria a favor de la demandada de manera vitalicia, puesto que la señora NANCY RIOS, no cuenta con los medios para su subsistencia, ya que el señor AGUDELO, ha sido la persona causante de la separación por sus constantes y reiterados actos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. La cual dejo como secuelas en su humanidad, problemas de trastornos psiquiátricos, con las consecuencias de un deterioro en su salud mental con posibles intervenciones de clínicas y posibles hospitalizaciones en clínicas de salud mental, además que tiene una edad de 63 años, lo cual hace imposible su vinculación laboral en cualquier empresa, aclarando que el demandante tiene los recursos económicos para proporcionarlos.
2. Que esta cuota alimentaria sea RETROACTIVA, desde la fecha en que el señor JORGE ENRIQUE AGUDELO, abandono el hogar.

Las demás pretensiones, serán resueltas de acuerdo al resultado de la primera.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:

INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por el demandante para solicitar el divorcio de matrimonio civil, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que el demandante simplemente se limita a informar las causales que han ocasionado la ruptura con mi prohijada, más en ninguna parte presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas.

Se debe tener en cuenta su señoría, que el motivo de separación de mi poderdante con el demandante obedeció a los constantes actos de violencia intrafamiliar.

Es importante resaltar el principio de DERECHO PROBATORIO que establece:

“Corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho “siendo así, el demandante debería probar sin lugar a dudas de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invocan para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en este proceso.

Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable corte constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

“El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y este, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos a que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella”

Po lo anterior y al no estar probada la causal alegada por EL DEMNADANTE, carece la misma de causa para demandar el divorcio.

CULPA DEL DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION:

Pretende alegar el Demandante la culpa de mi poderdante, sin tener y allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con el demandante termino debido al abuso y maltrato psicológico de este en contra de mi defendida.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la corte constitucional determino que la violencia psicológica que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Actas de comisaria (6 folio)
- Historia Clínica (30 folios)
- Audios (9 audios)
- videos (03)
- Certificación del banco Av. Villas (1 folio)
- Cédula de ciudadanía de los testigos (3 folios)

INTERROGATORIO DE PARTE: Que se cite y emplace al demandante señor JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR, para que personal y directamente bajo la gravedad de juramento y con todos los requisitos de Ley, responda el Interrogatorio de parte que personalmente le propondré.

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez citar a los señores:

SONIA ORREGO RIOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 67.016.807 de Cali, domiciliado en la ciudad de Cali, para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan al interrogatorio que en su debida oportunidad formulare. Dirección de Notificación: Cra. 49 D SUR 20 B 42 Barrio Terranova, Tercera Etapa, municipio de Jamundí. Cel. 3164293250
Correo Electrónico: sonori@hotmail.com

LUDIVIA CASTRO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 31.963.572, domiciliado en la ciudad de Cali, para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan al interrogatorio que en su debida oportunidad formulare. Dirección de Notificación: Calle 10 G 41 B SUR 26, Ciudadela Bonanza, barrio Tulipanes del municipio de Jamundí, Cel. 3155854573
Correo Electrónico: ludicas22@hotmail.com

RUBEN MARINO CALAMBAS VALENCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.682.254 domiciliado en la ciudad de Cali, para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan al interrogatorio que en su debida oportunidad formulare. Dirección de Notificación: Calle 10 G 41 BS 26 Ciudadela Bonanza, barrio Tulipanes del municipio de Jamundí. Cel. 3195752685
Correo Electrónico: calambasrubenmarino@gmail.com

ANEXOS:

Anexo lo enunciado en el acápite de pruebas.
Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria del Juzgado y en mi oficina de abogada, ubicada en la Avda. 2N No. 7N-55 OFICINA 416 EDIFICIO CENTENARIO II de la ciudad de Cali teléfono -3007870593.
Correo electrónico: arangoyrangel@hotmail.com

Del señor Juez.

Atentamente;



MONICA RANGEL NUÑEZ
C.C 49.743.006 de Valledupar.
T.P. No. 91.260 de C. S. de la Judicatura



monikarangel@hotmail.com
m.rangel@electrojaponesa.com



+57 300 787 0593



Av.2N No.7N - 55 Of.416





RESOLUCIÓN N°33-2-49-171-22 HISTORIA 372 – 22
Septiembre 29 de 2022

CONSIDERACIONES:

1. En Jamundí Valle, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año 2022, siendo las 09:45 A.M, Fecha y hora señalados previa citación, se procede por parte de la comisaria de familia de Jamundí, llevar a cabo diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la ley 640 de 2001, artículo 14 de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000, la ley 1257 de 2008 ley 2126 de 2021, dentro del presente asunto, promovida por, la parte solicitante NANCY DEL SOCORRO RÍOS NEIRA identificada con C.C N°31.893.178 de ocupación ama de casa, de 63 años de edad, con residencia en calle 10 G N° 41 B sur -19 B/ Bonanza Tulipanes – Jamundí, teléfono 3185605644; Se deja constancia que transcurridos veinte minutos de la hora señalada, la Parte Solicitada JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR con C.C. N° 6.060.406 de 83 años de edad, con dirección de residencia en calle 10 G N° 41 B sur -19 B/ Bonanza Tulipanes – Jamundí, teléfono de contacto 3113808309, no comparece a la audiencia ni tampoco se ha recibido de su parte justificación alguna para su no comparecencia aun cuando se ha demostrado la citación personal, por lo tanto en la presente diligencia se procederá de conformidad con el artículo 15 de la ley 294 de 1996 modificado por artículo 9 de la ley 575 de 2000, el cual indica que, la no comparecencia a la audiencia, se entenderá como aceptación de los cargos formulados en su contra; La Comisaría de Familia constituye el despacho en audiencia privada donde se les comunica del objeto de la presente citación y las actuaciones surtidas.
2. ANTECEDENTES, se recibe en la comisaría de familia, solicitud de audiencia por parte de la presunta víctima de Violencia en el contexto familiar la señora solicitante NANCY DEL SOCORRO RÍOS NEIRA identificada con C.C N°31.893.178, quien solicita que se cite a su esposo y presunto agresor JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR con C.C. N° 6.060.406; para que conjuntamente establezcan compromisos de respeto mutuo que los lleven a cesar las conductas que les puedan generar violencia o maltrato entre ellos y evitar su repetición a futuro, tal como consta en la historia de atención 33-2-18-03-372-22.
3. PROPUESTAS PRESETNADAS POR LAS PARTES:

Presente en la audiencia la Citante NANCY DEL SOCORRO RÍOS NEIRA identificada con C.C N°31.893.178 informa que tras la fecha de la denuncia 16-09-2022 las conductas de violencia en su contra continúan, que en la actualidad ella y su esposo llevan una relación conflictiva por varios temas de convivencia, que ella se siente frustrada por la conducta de su esposo, que por ese motivo ha tomado la decisión de separarse de él por lo que adelantará su divorcio.

- Por lo anteriormente expuesto, la Comisaría de Familia, haciendo uso de las facultades consagradas en el art.12 y 14 de la Ley 294 de 1996, ley 1098 de 2006, ley 1878 de 2018, Ley 1257 de 2.008, la ley 575 de 2000 y ley 2126 de 2021y demás leyes concordantes en la materia.



RESUELVE:

PRIMERO: Frente a la situación de Violencia en el contexto familiar y debido a la no comparecencia injustificada por parte del citado JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR con C.C. N° 6.060.406, proceder de conformidad con el artículo 15 de la ley 294 de 1996 modificado por artículo 9 de la ley 575 de 2000, el cual indica que, la no comparecencia a la audiencia, se entenderá como aceptación de los cargos formulados en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR al señor JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR con C.C. N° 6.060.406 se ABSTENGA de penetrar o ingresar al lugar de residencia de la señora NANCY DEL SOCORRO RÍOS NEIRA identificada con C.C N°31.893.178 y/o acercarse a la señora en cualquier lugar donde se encontrare incluido su lugar de trabajo si lo tuviere para prevenir que la perturbe, intimide amenace o de cualquier forma interfiera con ella y su familia.

TERCERO: Como medida definitiva de protección, Ordenar a la Parte Solicitada JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR con C.C. N° 6.060.406, Que se abstengan de realizar cualquier acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, sexual, ultrajes, agravios o escritos por cualquier medio, acoso, persecución, utilización de armas de fuego y/o armas blancas, ocultamiento de los hijos menores de edad o su traslado sin la autorización de quien ejerce la custodia o sus cuidadores, comentarios ante terceros, en contra de la señora NANCY DEL SOCORRO RÍOS NEIRA identificada con C.C N°31.893.178 o cualquier otro miembro de su familia. De conformidad con lo reglado por el Art. 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2.008, la ley 575 de 2000 y ley 2126 de 2021.

CUARTO: Como medida definitiva de protección, Ordenar a la Parte Solicitada JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR con C.C. N° 6.060.406 El cumplimiento de la ley y a las medidas de protección establecidas, ya que de acuerdo con la ley 575 de 2000 Art. 7- el incumplimiento a las medidas de protección que se dicten por violencia en el contexto familiar dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuesta por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocaran los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que tuvieren gozando.

QUINTO: ORDENAR como medida de protección Oficial al señor Comandante de la Estación de Policía Jamundí, municipio de Cali Valle del Cauca o del lugar donde se encontrare residiendo la presunta víctima, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del decreto 652 de 2001, artículo 3 del decreto 4799 de 2011 y ley 2126 de 2021, garantice la efectividad y cumplimiento de las medidas de protección provisionales ordenadas a favor la señora NANCY DEL SOCORRO RÍOS NEIRA identificada con C.C N°31.893.178 de ocupación ama de casa, de 63 años de edad, con residencia en calle 10 G N° 41 B sur -19 B/ Bonanza Tulipanes – Jamundí, teléfono 3185605644 quien aportará la información que sea necesaria para tal fin; así como también



Secretaría de Gobierno
ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

proceder por el medio más expedito a la notificación del presente proveído al señor JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR con C.C. N° 6.060.406, para lo cual la señora NANCY DEL SOCORRO RÍOS NEIRA identificada con C.C N°31.893.178 aportará la información que la autoridad policiva solicite.

SEXTO: Recomendar a la señora NANCY DEL SOCORRO RÍOS NEIRA identificada con C.C N°31.893.178 tomar medidas de auto protección y cuidado para evitar las actuaciones u omisiones que le puedan generar vulneración de sus derechos, además de adelantar los trámites para la liquidación de la sociedad patrimonial y/o conyugal que entre ella y su esposo exista o pudiese existir.

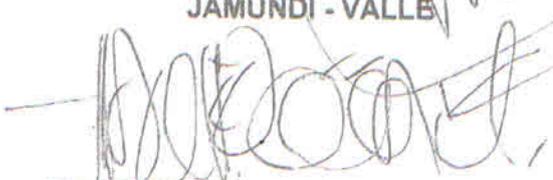
SEPTIMO: la presente decisión queda notificada en estrados de conformidad con el artículo 16 de la ley 294 de 1996.

OCTAVO: En caso de incumplimiento o inconformidad con las medidas y acuerdos establecidos, a las partes les asiste la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria a buscar solución a su conflicto en los términos señalados por la ley.

NOVENO: Contra la presente acta proceden los recursos de ley, el cual deberá hacerse dentro de los tres días hábiles siguientes, interpuesto personalmente o mediante apoderado debidamente constituido ante el despacho, transcurrido este término quedará en firme.

CUMPLASE.


EDUARD ALBERTO JOAQUÍN BACHI
COMISARIO DE FAMILIA
JAMUNDÍ - VALLE


EDGAR FERNANDO QUIROZ MORÁN
ABOGADO
Comisaría de Familia – Jamundí


NANCY DEL SOCORRO RÍOS NEIRA
C.C N°31.893.178



RESOLUCIÓN N°33-2-49-004-23 HISTORIA 372 – 22
Enero 17 de 2023

CONSIDERACIONES:

1. En Jamundí Valle, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año 2023 siendo las 02:15 P.M, Fecha y hora señalados previa citación, se procede por parte de la comisaria de familia de Jamundí, llevar a cabo diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la ley 640 de 2001, artículo 14 de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000, la ley 1257 de 2008 ley 2126 de 2021, dentro del presente asunto, promovida por, la parte solicitante NANCY DEL SOCORRO RÍOS NEIRA identificada con C.C N°31.893.178 de ocupación ama de casa, de 63 años de edad, con residencia en calle 10 G N° 41 B sur -19 B/ Bonanza Tulipanes – Jamundí, teléfono 3185605644 y la Parte Solicitada JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR con C.C. N° 6.060.406 de 83 años de edad, con dirección de residencia en Barrio La Campiña carrear 43, norte N° 6 A N -58 Cali, teléfono de contacto 3113808309 acompañado y representado por su abogada la doctora PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO con C.C. N° 66.977.068 y T. P. N° 89.463 del C. S. de la J. con dirección para notificaciones carrear 100 N° 11- 60 of 613 torre Farallones – Cali, teléfono de contacto 3155612353; La Comisaría de Familia constituye el despacho en audiencia privada donde se les comunica del objeto de la presente citación y las actuaciones surtidas.
2. ANTECEDENTES, se recibe en la comisaría de familia, solicitud de audiencia por parte de la presunta víctima de Violencia en el contexto familiar la señora solicitante NANCY DEL SOCORRO RÍOS NEIRA identificada con C.C N°31.893.178, quien solicita que se cite a su esposo y presunto agresor JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR con C.C. N° 6.060.406, para que conjuntamente establezcan compromisos de respeto mutuo que los lleven a cesar las conductas que les puedan generar violencia o maltrato entre ellos y evitar su repetición a futuro, tal como consta en la historia de atención 33-2-18-03-372-22.
3. PROPUESTAS PRESETNADAS POR LAS PARTES:

Presente en la audiencia la Citante NANCY DEL SOCORRO RÍOS NEIRA identificada con C.C N°31.893.178 informa que desde el mes de Octubre ya no convive con su esposo ya que él se fue de la casa por lo tanto no ha vuelto a ser víctima de ningún tipo de violencia por lo tanto no requiere de medidas de protección.

El señor JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR con C.C. N° 6.060.406 manifiesta que debido al sucedido y con el fin de evitar problemas se vio obligado a salir de su casa y buscar una residencia diferente; su abogada doctora PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO con C.C. N° 66.977.068 y T. P. N° 89.463 manifiesta que su representado debió salir de su casa para garantizar su seguridad puesto que el también se sentía víctima de violencia en el contexto familiar, que en la actualidad tienen residencias separadas y que no se han vuelto a presentar situaciones de violencia de ningún tipo.



- Por lo anteriormente expuesto, la Comisaría de Familia, haciendo uso de las facultades consagradas en el art. 12 y 14 de la Ley 294 de 1996, ley 1098 de 2006, ley 1878 de 2018, Ley 1257 de 2.008, la ley 575 de 2000 y ley 2126 de 2021 y demás leyes concordantes en la materia.

RESUELVE:

PRIMERO: Frente a la situación de Presunta violencia en el contexto familiar denunciada ordenar medidas definitivas de protección que lleven a poner fin a la violencia ay garantiza su no repetición a futuro, las cuales se describirán en los ordinales siguientes.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores NANCY DEL SOCORRO RÍOS NEIRA identificada con C.C N°31.893.178 y JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR con C.C. N° 6.060.406 se ABSTENGAN de penetrar o ingresar sin permiso al lugar de residencia del uno o del otro y/o acercarse a cualquier lugar donde se encontraren incluido su lugar de trabajo si lo tuvieren para prevenir que se perturben, intimiden amenacen o de cualquier forma interfieran con la intención de casarse daño o vulneración de sus derechos.

TERCERO: Como medida definitiva de protección, Ordenar a los señores NANCY DEL SOCORRO RÍOS NEIRA identificada con C.C N°31.893.178 y JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR con C.C. N° 6.060.406 Que se abstengan de realizar cualquier acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, sexual, ultrajes, agravios por escritos o por cualquier medio, acoso, persecución, utilización de armas de fuego y/o armas blancas o de cualquier tipo, comentarios denigrantes o ultrajantes ante terceros, en contra de si o cualquier otro miembro de su familia. De conformidad con lo reglado por el Art. 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2.008, la ley 575 de 2000 y ley 2126 de 2021.

CUARTO: Como medida definitiva de protección, Ordenar a los señores NANCY DEL SOCORRO RÍOS NEIRA identificada con C.C N°31.893.178 y JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR con C.C. N° 6.060.406 El cumplimiento de la ley y a las medidas de protección establecidas, ya que de acuerdo con la ley 575 de 2000 Art. 7- el incumplimiento a las medidas de protección que se dicten por violencia en el contexto familiar dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuesta por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocaran los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que tuvieron gozando.

QUINTO: Recomendar a los señores NANCY DEL SOCORRO RÍOS NEIRA identificada con C.C N°31.893.178 y JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR con C.C. N° 6.060.406 tomar medidas de auto



Secretaría de Gobierno
ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

protección y cuidado para evitar las actuaciones u omisiones que le puedan generar vulneración de sus derechos, además de adelantar los trámites para la liquidación de la sociedad patrimonial y/o conyugal que entre ella y su esposo exista o pudiere existir.

SEXTO: la presente decisión queda notificada en estrados de conformidad con el artículo 16 de la ley 294 de 1996.

SEPTIMO: En caso de incumplimiento o inconformidad con las medidas y acuerdos establecidos, a las partes les asiste la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria a buscar solución a su conflicto en los términos señalados por la ley.

OCTAVO: Contra la presente acta proceden los recursos de ley, el cual deberá hacerse dentro de los tres días hábiles siguientes, interpuesto personalmente o mediante apoderado debidamente constituido ante el despacho, transcurrido este término quedará en firme.

CUMPLASE.

EDUARD ALBERTO JOAQUI IBACHY
COMISARIO DE FAMILIA
JAMUNDÍ - VALLE

EDGAR FERNANDO QUIROZ MORÁN
ABOGADO
Comisaría de Familia – Jamundí

JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR
C.C. N° 6.060.406
Solicitado

NANCY DEL SOCORRO RÍOS NEIRA
C.C N°31.893. 178
Solicitante

PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO
C.C. N° 66.977.068
T.P. N° 89.463 C. S. de la J.
Abogada parte solicitada

BANCO COMERCIAL AV VILLAS
NIT: 860.035.827-5

CERTIFICACIÓN DE CRÉDITO HIPOTECARIO

Que RIOS NEIRA NANCY DEL identificado con CC. No 31,893,178 tienen con el **BANCO AVVILLAS** un **CRÉDITO HIPOTECARIO PESOS** número: 2504358 - 4 , que a diciembre 31 de 2022 presenta el siguiente estado:

Fecha de desembolso	2018/11/30
Monto original del préstamo	\$40.700.000 00
Saldo capital a Diciembre 31 de 2021	\$35.255.433 00
Saldo capital a Diciembre 31 de 2022	\$33.238.122 00
Saldo cuenta por cobrar a Diciembre 31 de 2022	\$600.920 00
Valor pagado por corrección monetaria - UVR	\$0 00
Valor pagado por intereses	\$3.489.868 00
Total pagado por todo concepto por el deudor	\$4.111.017 00
Alivio Gobierno Nacional decreto 1143 de 2009	\$1.349.076 00
Total pagado por todo concepto	\$5.460.093 00
Numero de Cuotas pagadas en el año	12
Intereses causados no pagados	\$259.793 00
Valor Total deducible (D.R. 331/76)	\$2.140.792 00

IMPORTANTE:

De acuerdo con el Artículo 119 del Estatuto Tributario, la deducción de los Créditos para Adquisición de Vivienda estará limitada a \$45,605.000 00

Se expide esta certificación el 2023/02/20

No requiere Firma (Artículo 10 D.R. 836/91)

Si desea dirigirse al Defensor del Consumidor Financiero, puede ingresar a <http://www.sermarcoasociados.com>; OPCIÓN 1: Página Principal / Envíe su queja u OPCIÓN 2: Panel Defensorial/ Envíe su reclamación o enviar comunicación escrita a Patricia Amelia Rojas Amézquita o Carlos Mario Serna Jaramillo, a la Carrera 16 A No 50-63 oficina 601, Edificio Torre Oval en Bogotá D.C. Horario de atención presencial: Lunes a viernes de 9:00 am a 12:30 pm y 2:00 pm a 5:00 pm. Teléfono: (601) 4638285. Horario de atención telefónica: Lunes a viernes de 9:00 am a 5:30 pm. Correo electrónico: defensoria@sermarcoasociados.com activo las 24 horas del día

festigo

Sonori@hotmail.com
Cel: 316 4293250
Cra 49 D sur 20 B-42
Altemanova 3 etapa

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **67.016.807**

ORREGO RIOS

APellidos

SONIA

Nombre

Sonia
Firma



FECHA DE NACIMIENTO **08-ABR-1978**

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.58
ESTATURA

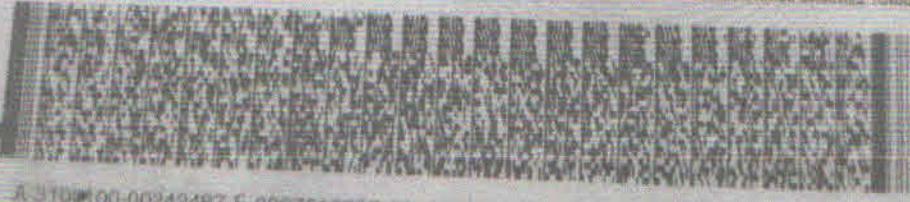
O+
G. S. RH

F
SEXO

01-AGO-1996 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

Carlos Abel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SÁNCHEZ TORRES



A-310900-00242487-F-0067016807-20100623 0022456934A 1 273077434

Ludivia castro = Ludicas22@hotmail.com
Calle 109 # 41-B-sur-26
Ciudadela Bonanza Altulipanes.
Cel 3155854573

10/2/190

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31.963.572
CASTRO
APELLIDOS
LUDIVIA
NOMBRES

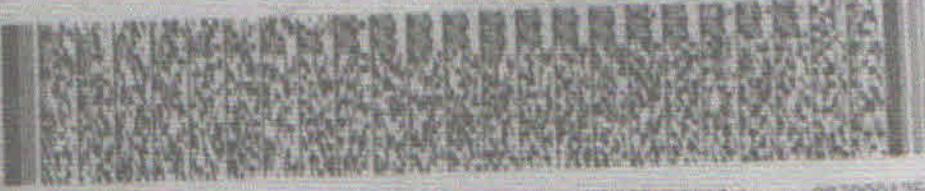
Ludivia Castro
FIRMA



INDICE DE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-JUN-1967
CALI (VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.60 ESTATURA O+ G.S. RH F SEXO
30-SEP-1985 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



A-3100150-00114201.F-0031963572-20081029 0004970811A 1 2870001258

16.190



col 3195752685

col 16-682.254







NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO

ABOGADO

SANTIAGO DE CALI, JULIO 10 DE 2023

SEÑOR

JUEZ DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

E. S.D.

Referencia: DEMANDA DE RECONVENCIÓN DENTRO DEL PROCESO DE
DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: NANCY DEL SECORRO RIOS NEIRA

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR

RADICACIÓN: 2023 – 0106-00

JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR, mayor de edad, Identificado con la Cédula De Ciudadanía Número 6.060.406 expedida en Cali, domiciliado y residente en la ciudad de Cali (Valle), Obrando en mi propio nombre y representación, a Usted atentamente manifiesto:

Por medio del presente escrito, otorgo poder Especial, Amplio y Suficiente al Abogado NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, Identificado con la Cédula De Ciudadanía número 16.583.121 De Cali, con correo electrónico nestororlandojaramillo1954@hotmail.com, Abogado Titulado e Inscrito, portador de la Tarjeta Profesional Número 25.556 del Consejo Superior De La Judicatura, para que conteste demanda de RECONVENCIÓN propuesta por la demandante NANCY DEL SOCORRO RIOS NEIRA del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para Asumir, Recibir, Transigir, Conciliar, FOLIO SELLADO
Sustituir, Reasumir, Desistir, Renunciar, interponer recursos, PROHIBIDO



incidente, solicitar medidas Cautelares, Contestar la demanda de reconvencción, etc.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle la personería a mi apoderado dentro del término del poder.

Del Señor Juez,

ATENTAMENTE:



JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR

C.C. # 6.060.406 De Cali

ACEPTO EL PODER



NÉSTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO

C. C. # 16.583.121 De Cali

T. P. # 25.556 Del C.S. J.

ESPACIO EN BLANCO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

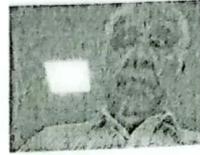


COD 10878

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el diez (10) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría veintidos (22) del Círculo de Cali, compareció: JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0006060406 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

10878-1

----- Firma autógrafa -----



b89ebb95

10/07/2023 15:31:44

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUZ ELENA HURTADO AGUDELO
Notaria (22) del Círculo de Cali , Departamento de Valle Del Cauca
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: b89ebb95, 10/07/2023 15:36:48



NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO
ABOGADO

SEÑOR

JUEZ 12 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE RECONVENCION

DEMANDANTE: NANCY DEL SOCORRO RIOS NEIRA

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR

RADICACION: 2023 – 106

NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 16.583.121 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 25.556 del consejo superior de la Judicatura, con correo electrónico nestororlandojaramillo1954@hotmail.com, obrando como apoderado de la parte demandada del señor Jorge Enrique Agudelo Alvear del proceso de la Referencia, me permito dar contestación de la demanda de Reconvención del proceso de la Referencia en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.-

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.-

AL HECHO TERCERO: ESTOY DE ACUERDO CON ESTE HECHO.-

AL HECHO CUARTO: Con relación al Primer Punto, nunca hubo acciones reiteradas de maltrato verbal con palabras soeces, tampoco hubo actos y expresiones de humillación en público y en privado, nunca hubo ataques reiterados delante de los vecinos, nunca hubo impedimento para ir al baño, es falso lo que comenta la demandante. Es falso que después .delante de las amigas de su esposa, no hubo maltrato ni ofensa, al contrario después del 11 de febrero de 2022, hubo armonía en el hogar, tan cierto es que su esposa señora NANCY DEL SOCORRO RIOS NEIRA le pidió a su esposo JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR que invirtiera sus ahorros de \$ 67.000.000 en reparar su vivienda el cual se hizo, y el inmueble adquirido un mayor valor.

Con relación al Segundo Punto: Es completamente falso lo que narra la demandante por medio de su apoderada, la demandante tenía la libertad de laborar como directora de ventas de la revista Yanbal, todos los días salía a laborar a las 9 A. M. y llegaba a su hogar entre las 8 P. M. y 9 P. M., la demandante NANCY DEL SOCORRO tenía la libertad de salir de su casa para laborar, por lo que su esposo tenía que desayunar y almorzar por fuera de su hogar o sea que no lo atendía como esposa, por lo tanto recibía ingresos propios de su trabajo en la revista de Yanbal.

Con relación al Tercer Punto, es completamente falso, no tenía relaciones sexuales todos los días ya que el demandado JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR contaba con 83 años de edad lo que hace imposible las relaciones sexuales todos los días, no consumía a diario medicamentos para la disfunción eréctil pues esto ocasiona infarto y él se cuidaba mucho, el demandado Jorge Enrique Agudelo Alvear, nunca le restringía el dinero para el mercado, teniendo en cuenta que el demandado tenía que desayunar y almorzar por fuera de su hogar, lo que salía más costoso el mantenimiento del hogar.

Con relación al Cuarto punto: Tenía la libertad sin condiciones para salir al parque para sus ejercicios, nunca se disfrazó, debe tenerse en cuenta que el demandado JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR tiene un tono de voz muy fuerte lo que hacía pensar que estaba gritando, pero no era así.

Mi mandante JORGE AGUDELO ALVEAR, no tiene la capacidad económica y alimentarias para la demandante NANCY DEL SOCORRO RIOS NEIRA, ni mucho menos el 50% de su pensión, a mi mandante hasta ahora no se le ha aprobado por ninguna entidad judicial como comisaria de Familia, fiscalía ni juzgados penales ni medicina legal, en que se haya cometido la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, no ha sido el causante de la separación conyugal, ya que la comisaria de familia ordenó la separación de los esposos Agudelo – RIOS para evitar un posible maltrato o Violencia Intrafamiliar, es falso lo que manifiesta a la abogada de la parte demandante que el demandado es la persona causante de la separación por sus constantes y reiterados Actos de Violencia Intrafamiliar a la demandante NANCY DEL SOCORRO RIOS NEIRA, no hay ninguna prueba mediante médico siquiatra que haya dictaminado un estado crítico de salud mental, es tan cierto que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO Municipal de Jamundí, mediante auto interlocutorio # 2124 de fecha 11 de noviembre de 2022, Revocó la decisión contenida en Resolución 33-2-49-171-22 de fecha 29 de septiembre de 2022, por violación al debido proceso ocasionado por la Comisaria Primera De Familia De Jamundí.

La Ley Civil, no establece la posibilidad de reclamar alimentos retroactivos.

En cuanto al Crédito Hipotecario esta obligación es personal de la demandante que lo adquirió a su nombre antes de su matrimonio.

AL QUINTO HECHO: No hubo capitulaciones matrimoniales lo que conllevó a formarse la Sociedad Conyugal sin haberse liquidado hasta la fecha.

AL SEXTO HECHO: No es un hecho, es un fundamento jurídico.

AL SÉPTIMO HECHO: Si es cierto que le otorgó poder para lograr el Divorcio.

A LAS PETICIONES DE LA DEMANDA:

A LA PRIMERA PRETENCION: El demandado señor JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR acepta el divorcio solicitado por su esposa NANCY DEL SOCORRO RIOS NEIRA, con fundamento a la causal octava del artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6°. De la ley 25 de 1992, solicitado por la doctora MONICA RANGEL NUÑEZ, como se puede apreciar en el escrito de la demanda.

A LA SEGUNDA PRETENCION: El demandado JORGE ENRIQUE AGUDELO no está de acuerdo a esta pretensión puesto que él no ha dado la causal para el divorcio, teniendo en cuenta que la doctora MONICA RANGEL NUÑEZ alegó la causal 8°. del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6°. De la ley 25 de 1992, a pesar de tener 63 años sigue laborando en la revista Yanbal como asesora, debe tenerse en cuenta que el demandado señor JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVAEAR no ha sido condenado por violencia intrafamiliar por la comisaria de Jamundí Valle, lo que ordenó la comisaria fue la separación de cuerpos para evitar una posible agresión entre ambos, tampoco ha sido sancionado por la FISCALIA general de la nación, o sea que no ha habido ninguna condena por violencia intrafamiliar por ninguno de los órganos judiciales existentes.

A LA TERCERA PRETENSION: El demandado señor JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR no acepta esta pretensión ya que el Código General Del Proceso no existe la fijación de la cuota alimentaria retroactivo, el demandado no abandonó el hogar fue una decisión que tomo la Comisaria de familia de Jamundí, además no hay prueba jurídica de daños morales ocasionados al demandante decretado por alguna entidad jurídica ni por medicina legal.

A LA CUARTA PRETENSION: No hay lugar a reparaciones económicas para resarcir la violencia intrafamiliar a la demandante ya que no ha habido ninguna sanción por entidad judicial, ni por comisaria, ni por fiscalía, y por ninguno organismo penal.

A LA QUINTA PRETENSION: Estoy de acuerdo a esta pretensión.

Solicito al señor Juez de no tener en cuenta a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante de dictar sentencia desestimatoria de la demanda, toda vez que la abogada demandante no se pronunció sobre los hechos ni pretensiones de la demanda presentada por el demandante JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR, por intermedio de su abogado.

Solicito al Señor Juez de no tener en cuenta lo expresado por la Tutela mediante expediente T.6506361, ya que el demandado JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR, no fue condenado por Violencia Intrafamiliar por ningún organismo Judicial, por lo tanto no hay lugar a resarcir reparaciones económicas.

EN CUANTO EL PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA:

Es Usted Competente para conocer del Proceso de Divorcio.

PRUEBAS DOCUMENTALES DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) El poder otorgado.
- b) Memorial de Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra la Resolución # 33 – 2 - 49 – 171-22 de fecha 29 de Septiembre de 2022 promulgada por la Comisaria Primera Dre Familia De Jamundí interpuesto por el demandado JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR, donde se pretendía sancionar al demandado por violencia Intrafamiliar.

B) Memorial del Auto Interlocutorio # 2124 De fecha 11 de noviembre de 2022 promovido Por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, donde REVOCO la Resolución # 33-2-49-171-22 de fecha 29 de septiembre de 2022, donde pretendía sancionar al demandado JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR.

C) Memorial De La Resolución # 33-2 -49 – 04 – 23 Historia # 372 – 22, de la Comisaria De Familia de fecha enero 17 de 2023, donde manifiesta la demandante, NANCY DEL SOCORRO RIOS NEIRA, identificada con la c. c. No. 31.893.178 “que desde el mes de octubre ya no convive con su esposo ya que él se fue de la casa por lo tanto no ha vuelto a ser víctima de ningún tipo de violencia por lo tanto no requiere de medida de protección.”

Así mismo el demandado señor JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR con c. c. No. 6.060.406, manifestó :” Que debido al sucedido y con el fin de evitar problemas se vio obligado a salir de su casa y buscar una residencia diferente ”, su abogada doctora PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO, manifiesta que su representado debió salir de su casa para garantizar su seguridad puesto que él también se sentía víctima de violencia en el contexto familiar, que en la actualidad tienen residencia separada y que no se han vuelto a presentar situaciones de violencia de ningún tipo.”

Por lo anteriormente expuesto, la Comisaria de Familia, haciendo uso de las facultades consagradas en el artículo 12 y 14 de la Ley 294 de 1996, ley 1098 de 2006, ley 1878 de 2018, Ley 1257 de 2008, la ley 575 de 2000 y ley 2126 de 2021 y demás leyes concordantes en la materia RESUELVE:

Primero: Frente a la situación de presenta violencia en el contexto familiar denunciada ordenar medidas definitivas de protección que lleven a poner fin a la violencia y garantiza su no repetición a futuro, las cuales se describirán en los ordinales siguientes:

Segundo: ORDENAR a los señores NANCY DEL SOCORRO RIOS NEIRA identificada con C.C.31.893.178 y JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR con C. C. No. 6.060.406 Que se ABSTENGAN de penetrar o ingresar sin permiso al lugar de residencia del uno o del otro y/o acercarse a cualquier lugar donde se encontraren incluido su lugar de trabajo si lo tuvieran para prevenir que se perturben, intimiden amenacen o de cualquier forma interfieran con la intención de causarse daño o vulneración de sus derechos.

TERCERO: Como medida definitiva de protección, Ordenar a los señores NANCY DEL SOCORRO RIOS NEIRA identificada con C.C.31.893.178 y JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR con C. C. No. 6.060.406 Que se abstengan de realizar cualquier acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, sexual, ultrajes, agravios por escrito o por cualquier medio, acoso, persecución, utilización de armas de fuego y/o armas blancas o de cualquier tipo, comentarios denigrantes o ultrajes ante tercero, en contra de sí o cualquier otro miembro de su familia. De conformidad con lo reglado por el art. 5º. De la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2000, la ley 575 de 2000 y la ley 2126 de 2021.

CUARTO: Como medida definitiva de protección, Ordenar a los señores NANCY DEL SOCORRO RIOS NEIRA identificada con C.C.31.893.178 y JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR con C. C. No. 6.060.406 El cumplimiento de la ley y a las medidas de protección establecidas, ya que de acuerdo con la Ley 575 de 2000 Art. 7 -el incumplimiento a las medidas de protección que se dicten por violencia en el contexto familiar dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convenientes en arresto, la cual debe consignarse dentro los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres (3) días por cada salario mínimo b) si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2), años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de las medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyen delito o contravención, al agresor se le revocaran los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que tuvieran gozando.

QUINTO: Recomendar a los señores NANCY DEL SOCORRO RIOS NEIRA identificada con C.C.31.893.178 y JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR con C. C. No. 6.060.406 tomar medidas de auto protección y cuidado Para evitar las

actuaciones u omisiones que le puedan generar vulneración de sus derechos, además de adelantar los trámites para la liquidación de la sociedad patrimonial y/o conyugal que entre ella y su esposo exista o pudiere existir.

las otras actas de la comisaria de familia Jamundí (Valle).

TESTIMONIALES:

Solicito al Señor juez que me permita concontrainterrogar a los testigos de la parte demandante señoras SONIA ORREGO RIOS, LUDIVIA CASTRO, y RUBEN MARINO CALAMBAS VALENCIA.

ANEXOS:

Adjunto a esta contestación de demanda los siguientes documentos:

- a) El poder para actuar.
- b) Memorial de Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra la Resolución # 33 – 2 - 49 – 171-22 de fecha 29 de Septiembre de 2022 promulgada por la Comisaria Primera Dre Familia De Jamundí interpuesto por el demandado JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR, donde se pretendía sancionar al demandado por violencia Intrafamiliar.
- c) Memorial del Auto Interlocutorio # 2124 De fecha 11 de noviembre de 2022 promovido Por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, donde REVOCO la Resolución # 33-2-49-171-22 de fecha 29 de septiembre de 2022, donde pretendía sancionar al demandado JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR.
- d) Copia De La Resolución # 33-2 -49 – 04 – 23 Historia # 372 – 22, de la Comisaria De Familia de fecha enero 17 de 2023, donde se le imponen medidas de protección a ambos cónyuges NANCY DEL SOCORRO RIOS NEIRA identificada con C.C.31.893.178 y JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR con C. C. No. 6.060.406.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR :

Solicito al Señor Juez se sirva decretar el embargo y secuestro del siguiente Inmueble a nombre de la demandante NANCY DEL SOCORRO RIOS NEIRA, ubicado en el municipio de Jamundí (Valle), en la Calle 10 G # 41BS – 19, Urbanización Barrio Los Tulipanes, Manzana T Lote # 24, con matrícula Inmobiliaria # 370 – 957299 De La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali.

Sírvase oficiar al Señor Registrador De Instrumento Públicos De Cali, para el registro del embargo y expedir y expedir el Certificado De Tradición.

Lo anterior para el mayor valor del inmueble que ha adquirido para la liquidación de la Sociedad Conyugal.

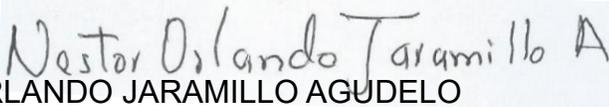
Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 598 Del Código General Del Proceso.

NOTIFICACIONES:

Las personales la recibiré en la secretaria de su Despacho Judicial, o en mi correo electrónico nestororlandojaramillo1954@hotmail.com, o en mi oficina de abogado ubicada en la ciudad de Cali, en el edificio BANCO DE BOGOTA, Oficina 613.

DEL SEÑOR JUEZ,

ATENTAMENTE:


NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO

C. C. # 16.583.121 De Cali

T. P. # 25.556 Del C. S. J.

Doctor
EDUARD ALBERTO JOAQUI IBACHY
COMISARIO DE FAMILIA
JAMUNDI - VALLE
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 33-2-49-171-22 HISTORIA 372-22 de septiembre 29 de 2022.

JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.060.406, me permito muy respetuosamente, dentro de los términos de ley, interponer ante su Despacho, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 33-2-49-171-22 HISTORIA 372-22 del 29 de septiembre de 2022, la cual me fue notificada el viernes 30 de septiembre de 2022, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

***PRIMERO:** Frente a la situación de violencia en el contexto familiar y debido a la no comparecencia injustificada por parte del citado JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR con C.C. NO. 6.060.406, proceder de conformidad con el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 9 de la ley 575 de 2000, el cual indica que, la no comparecencia a la audiencia, se entenderá como aceptación de los cargos formulados en su contra.*

***SEGUNDO:** ORDENAR al señor JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR con C.C. No. 6.060.406 se ABSTENGA de penetrar o ingresar al lugar de residencia de la señora NANCY DEL SOCORRIO RIOS NEIRA identificada con C.C. No. 31.893.178 y/o acercarse a la señora en cualquier lugar donde se encontrare incluido su lugar de trabajo si lo tuviere para prevenir que la perturbe, intimide o amenace o de cualquier forma interfiera con ella y su familia.*

***TERCERO:** Como medida definitiva de protección, ordenar a la parte solicitada JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR con C.C. NO. 6.060.406, que se abstenga de realizar cualquier acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, sexual, ultrajes, agravios o escritos por cualquier medio, acoso, persecución, utilización de armas de fuego y/o armas blancas, ocultamiento de los hijos menores de edad o su traslado sin la autorización de quien ejerce la custodia o sus cuidadores, comentarios ante terceros, en contra de la señora NANCY DEL SOCORRO RIOS NEIRA identificada con C.C. No. 31.893.178 o cualquier otro miembro de su familia. De conformidad con lo reglado por el Art. 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2008, la ley 575 de 2000 y ley 2126 de 2021.*

***CUARTO,** Como medida definitiva de protección, ordenar a la parte solicitada JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR con C.C. NO. 6.060.406 el cumplimiento de la ley y a las medidas de protección establecidas, ya que de acuerdo con la ley 575 de 2000 Art. 7 – el*

incumplimiento a las medidas de protección que se dicten por violencia en el contexto familiar dará lugar a las siguientes sanciones: a) por primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recurso de reposición a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuesta por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que tuvieran gozando.

QUINTO. ORDENAR como medida de protección oficiar al señor Comandante de la Estación de Policía Jamundí, municipio de Cali Valle del Cauca o del lugar donde se encontrare residiendo la presunta víctima, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del decreto 652 de 2001, artículo 3 del decreto 4799 de 2011 y ley 2126 de 2021, garantice la efectividad y cumplimiento de las medidas de protección provisionales ordenadas a favor la señora NANCY DEL SOCORRO RIOS NEIRA, identificada con C.C. NO. 31.893.178 de ocupación ama de casa, de 63 años de edad, con residencia en calle 10 G No. 41B Sur-19 B/Bonanza Tulipanes – Jamundi, teléfono 3185605644 quien aportará la información que sea necesaria para tal fin; así como también proceder por el medio más expedito a la notificación del presente proveído al señor JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR con C.C. NO. 6.060.406, para lo cual la señora NANCY DEL SOCORRO RIOS NEIRA identificada con C.C. NO. 31.893.178 aportará la información que la autoridad policiva solicite.

SEXTO. Recomendar a la señora NANCY DEL SOCORRO RIOS NEIRA identificada con C.C. No. 31.893.178 tomar medidas de auto protección y cuidado para evitar las actuaciones u omisiones que le puedan generar vulneración de sus derechos, además de adelantar los trámites para la liquidación de la sociedad patrimonial y/o conyugal que entre ella y su esposo exista o pudiere existir.”

Al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

Sea lo primero advertir que la notificación respecto de la diligencia practicada el 29 de septiembre de 2022, sólo me fue informada (no entregada) el 28 de septiembre de 2022, tal y como fue confesado por la señora NANCY DEL SOCORRO RIOS NEIRA, diligencia a la cual estaba presto de concurrir, sin embargo ella ese día salió sola del inmueble que compartíamos y al no haberme entregado copia de la citación no sabía a qué oficina debía concurrir.

Ahora bien, respecto del pronunciamiento de fondo efectuado dentro de la audiencia y contenido en la Resolución frente a la cual me encuentro interponiendo los recursos de ley, me permito manifestarle que nunca ha habido de mi parte actos generadores de maltrato o

violencia contra la señora Nancy del Socorro Rios Neira, yo soy un hombre de 83 años, quien sólo quiere paz en estos momentos de mi vida, al contrario, la señora Nancy del Socorro Ríos sí ha generado actos de maltrato y violencia en mi contra, lo cual ocasionó que yo me trasladara a vivir con mi hija Beatriz Agudelo durante un año y medio, desde julio de 2020 hasta el mes de diciembre de 2021.

Retorné mi convivencia con la señora Nancy del Socorro Rios Neira, porque ella fue a buscarme a la residencia de mi hija y me prometió que las cosas iban a cambiar, pero realmente esto nunca sucedió.

Por otra parte, las situaciones que expone la señora Nancy del Socorro Rios Neira no tienen soporte probatorio alguno, se limitan a lo aseverado por ella en una consulta médica en la que tampoco prueba ninguna de sus manifestaciones, las cuales afectan mi buen nombre, sin permitirme la posibilidad de presentar alegaciones a mi favor y la Comisaría no intentó, por ningún otro mecanismo, confirmar lo mencionado por la señora Rios, lo cual viola mi derecho fundamental a la defensa, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone lo siguiente:

“...Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

Frente al deber de las Comisarías de Familia de contar con los mecanismos probatorios suficientes, antes de emitir cualquier clase de medida de protección, ha dicho la jurisprudencia constitucional, lo siguiente:

“En sede de revisión, el Magistrado Sustanciador solicitó a la autoridad de familia que informara qué pruebas había decretado y/o practicado durante el proceso para determinar que la señora Rosa María Perea Leiva efectivamente constituía una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de su hija y de sus nietos. En informe rendido a la Sala de Revisión, el comisario informó que, para tal efecto, había tomado como únicos elementos probatorios la declaración de la señora Lina Marcela Villamil, la denuncia penal interpuesta contra su madre, y los antecedentes que reposaban en el despacho –sin profundizar en el contenido de estos–.

Así las cosas, la Sala logró establecer que, conforme a los informes obrantes en el expediente, el comisario de familia no decretó ni practicó pruebas adicionales bajo las cuales pudiese arribar a la verdad de los hechos. En realidad, en el presente asunto, aun cuando se dictó una medida provisional

definitiva, no existió ningún tipo de dialéctica probatoria que lograra sustentar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

En efecto, como lo consagra el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, toda medida definitiva de protección debe estar sujeta a un proceso en el que el agresor pueda presentar descargos, proponer fórmulas de arreglo y solicitar pruebas. Al tiempo que la autoridad de familia, en el marco de sus competencias legales, está llamada a: (i) velar por la solución del conflicto intrafamiliar; y, (ii) decretar y practicar las pruebas que soliciten las partes, y las que de oficio estime conducentes.

Por esta razón, aun cuando las funciones preventivas en materia de violencia intrafamiliar presuponen una alta discrecionalidad de los funcionarios, no puede obviarse que, en el asunto sub iudice, el ejercicio de tal potestad se hizo al margen de un mínimo rigor probatorio. Por un lado, ni en el informe remitido al juez de primera instancia, ni en el presentado en sede de revisión, la autoridad de familia allegó soportes, actas o documentos asociados a la audiencia de descargos, lo cual hace imposible determinar si, en realidad, hubo oportunidad para que las partes solicitaran, practicaran o controvirtieran pruebas. Por otro lado, a la hora de decidir, quedó claro que el Comisario de Familia: (a) no tuvo en cuenta la declaración de la contraparte; (b) no contempló alguna prueba pericial; (c) no decretó la inspección judicial; y (d) no se valió de la declaración de terceros.” (Sentencia T306/20, Corte Constitucional)

Por otra parte, es preciso indicar que la Comisaría de Familia no hizo intento alguno de notificarme por sus propios medios, por lo que no le consta lo aseverado por ella en el numeral primero de la Resolución frente a la que se discrepa, toda vez que no le consta que la señora Ríos Neira me haya entregado en documento, violando de esta manera, el debido proceso que se me debe garantizar, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, el cual dispone lo siguiente:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*

Es importante señalar que las Comisarias de Familia tienen naturaleza eminentemente administrativa, sin embargo, al momento de imponer medidas de protección a favor de las presuntas víctimas de violencia intrafamiliar, estas autoridades actúan en ejercicio de funciones jurisdiccionales, y en tal virtud, deben respetar lo preceptuado en lo referente al debido proceso, así:

“Para la expedición de una medida de protección, los comisarios de familia deben ceñirse al procedimiento definido en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000. Sobre el particular, el artículo 5º de esta última ley define que la petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar. Igualmente, expresa que, dependiendo del caso, el comisario podrá dictar una medida de protección provisional, o citar al acusado y a la víctima a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 294 de 1996 indica que el agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas. De forma análoga, el comisario deberá procurar por todos los medios legales a su alcance fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar, al tiempo que decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes. Lo cual se enmarca en los poderes de instrucción con los que cuentan las autoridades judiciales, pues, ordenar de oficio la práctica de una prueba "contempla el deber-poder de investigar los hechos relevantes y así lograr que las partes cooperen en el acercamiento de la verdad real de los hechos controvertidos"

Si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez, siempre que medie justa causa, caso en el cual, se fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes

Finalizada la audiencia, se dictará resolución en la que se resuelva sobre la petición de la medida de protección, la cual se notificará en estrados. En todo caso, de no estar presente alguna de las partes, la notificación se surtirá mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo. (Sentencia T306/20, Corte Constitucional)

En el caso que nos ocupa el Comisario de Familia no intentó de manera alguna notificarme de la denuncia presentada en mi contra, razón por la cual no tenía la certeza de que yo hubiera sido legalmente notificado de la fecha de la audiencia y le prestó total credibilidad a lo dicho por la denunciante, quien era la mayor beneficiada de que el suscrito no se presentara a la audiencia, toda vez que mi interés era exponer en la mencionada diligencia los actos de maltrato, manipulación y desinterés y desidia de los que he sido víctima por parte de la señora Nancy del Socorro Ríos, actos agravados por mi condición de adulto mayor, población que goza de una especial protección constitucional, tal y como lo indica de manera reiterada la jurisprudencia constitucional, entre otras:

"5.9. Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de la jurisprudencia

5.9.1. En virtud del artículo 46 de la Constitución Política, los adultos mayores son sujetos de especial protección constitucional, toda vez que, como lo dispone la propia Carta, "el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración en la vida activa y comunitaria".

5.9.2. De la misma forma, múltiples tratados e instrumentos internacionales han reconocido la especial relevancia de los adultos mayores en la vida social. Al respecto, los Planes de Acción Internacional de Envejecimiento de Viena (1982) y Madrid (2002), han señalado que la población adulta mayor enfrenta problemas humanitarios concretos que reflejan características y necesidades específicas. Por ejemplo, uno de los aspectos que ha revestido mayor análisis refiere al logro de un entorno apropiado de bienestar y dignidad humana, lo cual se materializa, entre otras cosas, con la garantía de una vivienda adecuada y un entorno seguro y accesible.

5.9.3. Por otro lado, las Leyes 1251 de 2008 y 1850 de 2017 contemplaron una serie de medidas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores. Para

tales fines, dispusieron un conjunto de deberes en cabeza del Estado, entre los que se encuentran: a) promover una cultura de solidaridad hacia el adulto mayor; b) eliminar toda forma de discriminación, maltrato, abuso y violencia sobre los adultos mayores; c) generar acciones y sanciones que exijan el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las familias que desprotejan a los adultos mayores; y d) promover la creación de redes familiares, municipales y departamentales buscando el fortalecimiento y la participación activa de los adultos mayores en su entorno, con el fin de permitir a los adultos mayores y sus familias fortalecer vínculos afectivos, comunitarios y sociales.

Así mismo, las normas en cita también adjudicaron deberes en cabeza de la familia, como, por ejemplo: a) propiciar al adulto mayor de un ambiente de amor, respeto, reconocimiento y ayuda; y b) proteger al adulto mayor de todo acto o hecho que atente o vulnere los derechos a la vida, integridad, honra y bienes. Igualmente, el artículo 9º de la Ley 1850 de 2017 indicó que las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Tales alimentos y demás medios deberán ser proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica. En virtud de lo anterior, y en caso de no lograr la conciliación, corresponderá a los comisarios de familia fijar una cuota provisional de alimentos.

5.9.4. En consonancia con las normas precitadas, en primer lugar, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que las personas que pertenecen a la tercera edad gozan de un derecho de trato o protección especial. El mencionado derecho apareja, entre otras cosas, la facultad de las personas beneficiadas de solicitar la procedencia inmediata de la acción de tutela cuando, pese a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, “queda demostrada una lesión a sus derechos fundamentales que compromete las condiciones de posibilidad de una vida digna”.

En segundo lugar, la Corporación ha señalado que, aunque el envejecimiento humano es un proceso natural, existen ciertas condiciones externas, como la enfermedad, la pobreza y la soledad, que pueden desencadenar situaciones de marginación y vulnerabilidad física, emocional y social, las cuales deben mitigarse desde la perspectiva del enfoque diferencial. Por esta razón, tanto la familia, la sociedad y el Estado están llamados a evitar que esas condiciones manifiestas de vulnerabilidad impidan el goce efectivo de los derechos de los adultos mayores.

Por último, en tercer lugar, este Tribunal ha enfatizado que la familia constituye uno de los recursos más importantes de los adultos mayores, toda vez que significa una fuente de autoestima, confianza, apoyo y seguridad. No obstante, en los casos en que esto no se concrete en la realidad, y por el contrario, el núcleo familiar sea fuente de abandono y maltrato, el apoyo estatal ha de ser total, pues la ausencia de la solidaridad familiar no legitima la ausencia del Estado. Dicho de otra forma, toda persona tiene derecho por igual y sin discriminación a vivir en dignidad, sin que ello dependa de haber nacido en medio de una familia respetuosa de sus deberes mutuos de solidaridad. Lo que implica que las autoridades judiciales y de familia deben tener la sensibilidad para identificar estos eventos y disponer de la asistencia y apoyo necesarios. (Sentencia T306/20, Corte Constitucional)

Ahora bien, a pesar de no estar de acuerdo con lo consignado en la mencionada Resolución por las razones ya invocadas, entre el día lunes 03 de octubre y el martes 04 de octubre de 2022, procedí a abandonar la residencia que compartía con la señora Nancy del Socorro Ríos Neira, y a retirar mis pertenencias de dicho inmueble, atendiendo lo dispuesto en el numeral segundo de la Resolución emitida por la Comisaría de Familia. En virtud de lo anterior, me trasladé nuevamente a vivir con mi hija, y de esa manera evitar que la señora Ríos siga mancillando mi buen nombre; de igual forma estoy dispuesto a adelantar, de mutuo

acuerdo, todos los trámites que conduzcan a obtener el divorcio de la señora Nancy del Socorro Ríos Neira y la consecuente liquidación de sociedad conyugal.

Es por lo anterior, que solicito muy comedidamente, sean revocadas las decisiones adoptadas por su Despacho en la Resolución No. 33-2-49-171-22 HISTORIA 372-22, del 29 de septiembre de 2022 y en su defecto sea reprogramada la audiencia que había sido convocada para el 29 de septiembre de 2022, audiencia a la cual solicito ser convocado de manera directa por parte de la Comisaría de Familia, para efectos de lograr ser escuchado y que se me permita exponer mi versión de las situaciones de abuso que he tenido que padecer en la convivencia con la señora Nancy del Socorro Ríos Reina.

PETICIÓN PRINCIPAL.

Con fundamento en lo anterior, le solicito muy comedidamente al señor Comisario de Familia de Jamundí, sean revocadas las decisiones adoptadas por su Despacho en la Resolución No. 33-2-49-171-22 HISTORIA 372-22, del 29 de septiembre de 2022 y en su defecto sea reprogramada la audiencia que había sido convocada para el 29 de septiembre de 2022, a la cual yo sea convocado de manera directa por parte de la entidad que me cita, para efectos de lograr ser escuchado y que se me permita exponer mi versión de las situaciones de abuso que he tenido que padecer en la convivencia con la señora Nancy del Socorro Ríos Reina.

PETICION SUBSIDIARIA.

En el evento en que el Comisario de Familia de Jamundí, no atienda los argumentos expuestos, y decida mantener su decisión, le solicito muy comedidamente me sea concedido el recurso de **APELACIÓN**, ante el superior, y que como sustentación de dicho recurso se tengan los argumentos contenidos en el presente memorial.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las del suscrito en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 43 Norte No. 6AN-58, de la ciudad de Cali.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR
C.C. No. 6.060.406

SECRETARÍA: Clase de proceso: Revisión de Decisión Administrativa proferida por el Comisario Primero de Familia de Jamundí. Demandante: NANCY DEL SOCORRO RÍOS NEIRA. Demandado: JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR. Rad. 2022-00930. A Despacho del señor el Juez informando que fueron aportados los documentos requeridos mediante la providencia que antecede. Sírvase proveer.

Noviembre, 11 de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2124

Radicación No. 2022-00930-00

Jamundí, once (11) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 18 inciso 2° de la ley 294 de 1996 es este Despacho judicial competente para conocer de la **REVISIÓN DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA PROFERIDA POR EL COMISARIO PRIMERO DE FAMILIA**, Resolución No. 33-2-49-171-22 de fecha 29 de septiembre de 2022, siendo el apelante, en causa propia, el señor **JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR**, encontrando el despacho que reúne los requisitos que para este recurso prevé el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991 y habiendo sido allegado por el comisario de familia de esta municipalidad el acto administrativo objeto de reproche, junto con el recurso de alzada, se procede a resolver el mismo conforme lo determina el inciso 1° del artículo 32 ibídem, previas las siguientes consideraciones:

La Señora **NANCY DEL SOCORRO RÍOS NEIRA**, acude ante al Comisario Primero de Familia, presentando denuncia por presunta violencia intrafamiliar y, en consecuencia, solicitando medidas de protección, esto en virtud de la competencia de la entidad para conocer procesos sancionatorios de la violencia intrafamiliar, en el que es convocado el Señor **JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR**, y se profiere Resolución 33-2-49-171-22 de fecha 29 de septiembre de 2022, dentro de historia de atención No 372-22, por medio de la cual se resuelve la imposición de medidas de protección definitivas a favor de la citante.

La convocatoria a la diligencia que dio lugar al referido acto administrativo no se notificó personalmente, siendo esta una de las razones de reproche por el Señor Agudelo Alvear, así mismo ataca de fondo la providencia asegurando que no existe prueba alguna de las manifestaciones realizadas por la convocante y la presunta vulneración al derecho fundamental de defensa y contradicción.

Los argumentos que sustentan el recurso de apelación se resumen así:

Arguye el apelante, que la notificación de la diligencia practicada el día 29 de septiembre de 2022, solo le fue informada en fecha 28 de septiembre de 2022, sin que se le haya entregado formalmente la citación que le permitiera conocer de la oficina a la que debía concurrir, y esto se debió a que la Comisaría de Familia no surtió la notificación por sus propios medios, tan solo la remitió a través de la Señora Nancy del Socorro Ríos Neira.

Considera que la Comisaria de Familia le dio total credibilidad a lo dicho por la denunciante respecto de la entrega efectiva de la citación a la diligencia, siendo ella la principal beneficiada de que el convocado no asistiera a la audiencia.

Finalmente dice que lo anterior configura una vulneración al derecho al debido proceso pues la ausencia de notificación en debida forma impidió su comparecencia en donde pretendía exponer presuntos actos de maltrato, desinterés y desidia de los que ha sido víctima por parte de la Señora Nancy del Socorro Ríos.

Ahora bien, para desatar el recurso de alzada es menester previo a un análisis de fondo de la configuración de los presupuestos de que define la Ley 294 de 1996 para la protección de la familia como semilla fundamental de la sociedad, proceder a la revisión del cumplimiento de las ritualidades que confluyen al presente asunto y su virtualidad de afectación a los derechos sustanciales del recurrente.

El artículo 12 de la Ley 194 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 575 de 2022, reza:

Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima.

La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.

Parágrafo. Si las víctimas son personas discapacitadas en situación de indefensión deberá ser notificada la personería. El Personero o su delegado deberá estar presente en las audiencias. Su ausencia no impide la realización de la misma, pero constituye falta grave disciplinaria.

En el cuerpo de la Resolución No. 33-2-49-171-22, se contiene constancia de no comparecencia de la parte solicitada, señor JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR, a audiencia que tuvo lugar en fecha 29 de septiembre de 2022, informándose demostración de citación personal y por lo tanto, dando lugar a proceder conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley 194 de 1996, esto es, entendiendo como aceptación de los cargos formulados en su contra.

De lo obrante en el expediente se advierte declaración suscrita por la Señora Nancy Ríos, quien de su puño y letra manifiesta haber entregado citación a su esposo Jorge Enrique Agudelo en fecha 28 de septiembre a la hora de las 05:30, para su comparecencia a audiencia en la Comisaría de familia.

Como consecuencia a requerimiento dispuesto la judicatura, el Comisario Primero de Familia informa en fecha 19 de octubre de 2022, que la citación a la audiencia que ocupa a esta instancia se surtió por aviso de fecha 16 de septiembre de 2022 dirigida al convocado, apoyados en la gestión de la Señora Ríos Neira, quien se negó a firmar.

Se dilucida en este punto una clara confusión de la autoridad jurisdiccional en las formas en cómo se surten las notificaciones, para lo cual debe acudir a la diáfana regulación contenida en el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292, dejando por supuesto claro que dicho estatuto procesal se aplica a todos los asuntos incluyendo los de conocen las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Así entonces, como quiera que lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 194 de 1996, no contiene una regulación expresa especialmente en lo que concierne a la práctica de la notificación personal, se impone acudir a lo dispuesto en el artículo 291 ibidem, mismo que dispone que su acaecimiento tiene lugar cuando la persona a notificar comparece al despacho y se le pone en conocimiento la providencia a notificar previa su identificación mediante cualquier medio idóneo, lo que no se observa haya ocurrido dentro de la actuación administrativa recurrida, pues la mera afirmación de existir "*demonstración de citación personal*", resulta completamente insuficiente y por demás desprovista de toda realidad, cuando lo que se constata es la existencia de una declaración de la denunciante que tampoco constituye una notificación por aviso cuando la norma lo que dispone es que este deberá ser "*fijado a la entrada de la residencia del agresor*".

Ahora bien, entendiéndose que aquí lo que prevalece es la efectividad de los derechos constitucionales de la familia como institución básica de la sociedad, considera este juzgador que no resultaría totalmente imperioso el cumplimiento de cada una de las reglas dispuestas

en el art. 291 ibidem, pero sí, cuando menos, la practica a través de medios idóneos de la diligencia de notificación personal, logrando la recepción y conocimiento directo de lo que se notifica a la persona interesada y cuando ello no pudiere hacerse así, la fijación en la puerta del inmueble de su residencia de los documentos que contengan la citación y providencia a entregar, no obstante, se itera, ello no ha ocurrido de esa manera.

Resulta entonces que la ausencia de notificación adecuada al convocado tiene la virtud de afectar derechos sustanciales como son el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, mismos que le corresponde garantizar a la autoridad administrativa, de acuerdo a sus conocimientos y experiencia en el desempeño de su labor jurisdiccional en procura de una tutela judicial efectiva, y como quiera que es deber también de este juzgador garantizar la prevalencia del ordenamiento jurídico, habrá de revocarse la decisión administrativa objeto de revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE para a los autos para que obre y conste el expediente la respuesta de fecha octubre 19 de 2022, allegada por la Comisaria de Familia de esta municipalidad.

SEGUNDO: REVOCAR la decisión contenida en Resolución 33-2-49-171-22 de fecha 29 de septiembre de 2022, en los términos de las consideraciones antes dadas.

TERCERO: en firme la presente decisión vuelvan las diligencias a la Comisaria de Familia de esta municipalidad para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06b56fcb5952a983362baad540ca9edca9189771e3328914936dc26713ba09

Documento generado en 11/11/2022 02:54:48 PM



RESOLUCIÓN N°33-2-49-004-23 HISTORIA 372 - 22
Enero 17 de 2023

CONSIDERACIONES:

1. En Jamundi Valle, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año 2023 siendo las 02:15 P.M. Fecha y hora señalados previa citación, se procede por parte de la comisaría de familia de Jamundi, llevar a cabo diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la ley 640 de 2001, artículo 14 de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000, la ley 1257 de 2008 ley 2126 de 2021, dentro del presente asunto, promovida por, la parte solicitante NANCY DEL SOCORRO RÍOS NEIRA identificada con C.C N°31.893.178 de ocupación ama de casa, de 63 años de edad, con residencia en calle 10 G N° 41 B sur -19 B/ Bonanza Tulipanes - Jamundi, teléfono 3185605644 y la Parte Solicitada JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR con C.C. N° 6.060.406 de 83 años de edad, con dirección de residencia en Barrio La Campina carrear 43, norte N° 6 A N -58 Cali, teléfono de contacto 3113808309 acompañado y representado por su abogada la doctora PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO con C.C. N° 66.977.068 y T. P. N° 89.463 del C. S. de la J. con dirección para notificaciones carrear 100 N° 11- 60 of 613 torre Farallones - Cali, teléfono de contacto 3155612353; La Comisaría de Familia constituye el despacho en audiencia privada donde se les comunica del objeto de la presente citación y las actuaciones surtidas.
2. ANTECEDENTES, se recibe en la comisaría de familia, solicitud de audiencia por parte de la presunta víctima de Violencia en el contexto familiar la señora solicitante NANCY DEL SOCORRO RÍOS NEIRA identificada con C.C N°31.893.178, quien solicita que se cite a su esposo y presunto agresor JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR con C.C. N° 6.060.406, para que conjuntamente establezcan compromisos de respeto mutuo que los lleven a cesar las conductas que les puedan generar violencia o maltrato entre ellos y evitar su repetición a futuro, tal como consta en la historia de atención 33-2-18-03-372-22.
3. PROPUESTAS PRESENTADAS POR LAS PARTES:

Presente en la audiencia la Citante NANCY DEL SOCORRO RÍOS NEIRA identificada con C.C N°31.893 178 informa que desde el mes de Octubre ya no convive con su esposo ya que él se fue de la casa por lo tanto no ha vuelto a ser víctima de ningún tipo de violencia por lo tanto no requiere de medidas de protección.

El señor JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR con C.C. N° 6.060.406 manifiesta que debido al sucedido y con el fin de evitar problemas se vio obligado a salir de su casa y buscar una residencia diferente; su abogada doctora PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO con C.C. N° 66.977.068 y T. P. N° 89.463 manifiesta que su representado debió salir de su casa para garantizar su seguridad puesto que el también se sentía víctima de violencia en el contexto familiar, que en la actualidad tienen residencias separadas y que no se han vuelto a presentar situaciones de violencia de ningún tipo.

Dirección: Centro Comercial Caña Dulce, local 92 Comisaría de Familia Jamundi - Valle del Cauca, Colombia
Correo Electrónico: comisariadefamilia.primera@jamundi.gov.co



Secretaría de Gobierno

ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

- Por lo anteriormente expuesto, la Comisaría de Familia, haciendo uso de las facultades consagradas en el art. 12 y 14 de la Ley 294 de 1996, ley 1098 de 2006, ley 1878 de 2018, Ley 1257 de 2.008, la ley 575 de 2000 y ley 2126 de 2021 y demás leyes concordantes en la materia.

RESUELVE:

PRIMERO: Frente a la situación de Presunta violencia en el contexto familiar denunciada ordenar medidas definitivas de protección que lleven a poner fin a la violencia y garantiza su no repetición a futuro, las cuales se describirán en los ordinales siguientes.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores NANCY DEL SOCORRO RÍOS NEIRA identificada con C.C N°31.893.178 y JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR con C.C. N° 6.060.406 se ABSTENGAN de penetrar o ingresar sin permiso al lugar de residencia del uno o del otro y/o acercarse a cualquier lugar donde se encontraren incluido su lugar de trabajo si lo tuvieren para prevenir que se perturben, intimiden amenacen o de cualquier forma interfieran con la intención de casarse daño o vulneración de sus derechos.

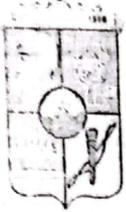
TERCERO: Como medida definitiva de protección, Ordenar a los señores NANCY DEL SOCORRO RÍOS NEIRA identificada con C.C N°31.893.178 y JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR con C.C. N° 6.060.406 Que se abstengan de realizar cualquier acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, sexual, ultrajes, agravios por escritos o por cualquier medio, acoso, persecución, utilización de armas de fuego y/o armas blancas o de cualquier tipo, comentarios denigrantes o ultrajantes ante terceros, en contra de si o cualquier otro miembro de su familia. De conformidad con lo reglado por el Art. 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2.008, la ley 575 de 2000 y ley 2126 de 2021.

CUARTO: Como medida definitiva de protección, Ordenar a los señores NANCY DEL SOCORRO RÍOS NEIRA identificada con C.C N°31.893.178 y JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR con C.C. N° 6.060.406 El cumplimiento de la ley y a las medidas de protección establecidas, ya que de acuerdo con la ley 575 de 2000 Art. 7- el incumplimiento a las medidas de protección que se dicten por violencia en el contexto familiar dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuesta por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocaran los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que tuvieren gozando.

QUINTO: Recomendar a los señores NANCY DEL SOCORRO RÍOS NEIRA identificada con C.C N°31.893.178 y JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR con C.C. N° 6.060.406 tomar medidas de auto

Dirección: Centro Comercial Caña Dulce, local 92 Comisaría de Familia Jamundi - Valle del Cauca, Colombia
Correo Electrónico: comisariadefamilia.primera@jamundi.gov.co



Secretaría de Gobierno
ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

protección y cuidado para evitar las actuaciones u omisiones que le puedan generar vulneración de sus derechos, además de adelantar los trámites para la liquidación de la sociedad patrimonial y/o conyugal que entre ella y su esposo exista o pudiere existir.

SEXTO: la presente decisión queda notificada en estrados de conformidad con el artículo 16 de la ley 294 de 1996.

SEPTIMO: En caso de incumplimiento o inconformidad con las medidas y acuerdos establecidos, a las partes les asiste la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria a buscar solución a su conflicto en los términos señalados por la ley.

OCTAVO: Contra la presente acta proceden los recursos de ley, el cual deberá hacerse dentro de los tres días hábiles siguientes, interpuesto personalmente o mediante apoderado debidamente constituido ante el despacho, transcurrido este término quedará en firme.

CUMPLASE.

EDUARD ALBERTO JOAQUI IBACHY
COMISARIO DE FAMILIA
JAMUNDÍ - VALLE

EDGAR FERNANDO QUIROZ MORÁN
ABOGADO
Comisaría de Familia – Jamundí

JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR
C.C. N° 6.060.406
Solicitado

NANCY DEL SOCORRO RÍOS NEIRA
C.C N°31.893. 178
Solicitante

PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO
C.C. N° 66.977.068
T.P. N° 89.463 C. S. de la J.
Abogada parte solicitada

Dirección: Centro Comercial Caña Dulce, local 92 Comisaría de Familia Jamundí - Valle del Cauca, Colombia
Correo Electrónico: comisariadefamilia.primera@jamundi.gov.co